



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 097  
Acta de Decisión N° 033**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACION** de la sentencia No. 126 del 15 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUIS CESAR NIÑO** contra **ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S**, bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2018-00712-01

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, el señor **LUIS CESAR NIÑO** celebró un contrato de trabajo verbal con la sociedad **ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S**, desde el 05 de enero de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2017, fecha en la que su empleador dio por terminado de manera unilateral y sin justa causa su vinculación laboral; que la actividad desempeñada por el actor era Operario Sastre, devengando un salario mensual de \$900.000. Durante la relación laboral no le fueron reconocidos prestaciones sociales, seguridad social, ni ningún valor por conceptos laborales, razón por la cual, y con el fin de que le fueran reconocidas las mismas solicitó audiencia de conciliación ante la Defensoría del Pueblo, citación a la cual no asistió la demandada. (fl.5 al 19; 83)

Por lo anterior, solicita que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal desde el 05 de enero de 2013 al 20 de diciembre de 2017 y en consecuencia, el reconocimiento y pago de la indemnización por despido



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS CESAR NIÑO  
C/ ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.  
Rad. 015- 2018 - 00712- 01

injustificado, prestaciones sociales, aportes a seguridad social; la indemnización moratoria del artículo 65 CST y la indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. (fl 85 al 87)

Mediante auto No. 194 del 01 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento a la Sociedad ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S y se designó Curador Ad-litem (fl.127).

Al descorrer el traslado la Curadora Ad-litem de **ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.**, manifestó que no le constaban la totalidad de los hechos expuestos en la demanda, señalando que los mismos fueran probados en el trámite procesal. Confirmando como cierto lo referente a la audiencia de conciliación por transacción y la no asistencia de la demandada. (fl.131 a 133).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencias No. 126 del 15 de junio de 2021 sentencia resolvió:

**PRIMERO:** ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRETENSIONES DE SU CONTRAPARTE

**SEGUNDO:** SIN CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA

**TERCERO:** SI NO FUERE APELADA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE REMITIRA EN GRADO JURISDICCIONAL DEL CONSULTA PARA ANTE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI POR SER ADVERSA A LOS INTERESES DEL TRABAJADOR DEMANDANTE

Adujo el *quo que*, la parte demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar la prestación personal del servicio a favor de la demandada, elemento esencial para que opere a su favor la presunción legal contenida en el artículo 24 del C.S.T, con el fin de que así, correspondiera a la sociedad demandada desvirtuar el carácter subordinado de dicha prestación.



## RECURSO DE APELACION

Inconforme con la sentencia proferida, la parte demandante fundamenta su recurso en los artículos 306; 187; 196; 57, numeral 4° del Código Sustantivo del Trabajo, citando jurisprudencia sobre la existencia de contrato de trabajo.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1. OBJETO DE LA APELACION

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si entre el señor **LUIS CESAR NIÑO** y la demandada **ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.**, se generó un contrato de naturaleza laboral y, en consecuencia, si proceden o no el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que de esta se generen.

Frente a la deficiente apelación, la Sala estudiará el asunto en consulta por ser adversa en forma absoluta la sentencia a las pretensiones del trabajador demandante.

#### 2. CONTRATO DE TRABAJO.

Desde un punto de vista amplio, se tiene que contrato de trabajo es aquel acuerdo por medio del cual una persona se obliga frente a otra, sea esta última natural o jurídica, con el fin de prestar un servicio y ser remunerado por dicha prestación, esto bajo la continua subordinación de aquella, según lo dispuesto en el artículo 22 del CST. Tal figura se constituirá con la existencia de tres elementos esenciales, estos son: (I) La actividad personal del trabajador, es decir, el servicio prestado debe realizarlo directamente la persona contratada, (ii) continua dependencia o subordinación por parte del empleador, pues aquel está facultado para la emisión de ordenes con el fin de ser cumplidas; y (iii) Un salario como retribución del servicio, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la ya mencionada disposición normativa.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS CESAR NIÑO  
C/ ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.  
Rad. 015- 2018 - 00712- 01

Además, consciente el legislador de la dificultad probatoria que conlleva especialmente el segundo de los elementos citados, produjo la disposición contenida en el artículo 24 del C.S.T., estipulando en ella una ventaja de ese carácter a favor de la parte débil de la relación de trabajo personal, presumiendo “que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”.

Al respecto, la Alta Corporación, ha sido reiterativo en su Jurisprudencia sobre la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. A modo de ejemplo, en la sentencia de 1 de julio de 2009<sup>1</sup>, precisó:

*“Para la Corte, ese raciocinio jurídico, que es el que controvierte adecuadamente el cargo, es por completo equivocado, pues el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo establece que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo” y no establece excepción respecto de ningún tipo de acto, de tal suerte que debe entenderse que, independientemente del contrato o negocio jurídico que de origen a la prestación del servicio, (que es en realidad a lo que se refiere la norma cuando alude a la relación de trabajo personal), la efectiva prueba de esa actividad laboral dará lugar a que surja la presunción legal.”*

*“Por esa razón, como con acierto lo argumenta el recurrente, en ningún caso quien presta un servicio está obligado a probar que lo hizo bajo continuada dependencia y subordinación para que la relación surgida pueda entenderse gobernada por un contrato de trabajo.”*

*“Y aunque esa posibilidad sí fue contemplada por el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, que subrogó al 24 del Código Sustantivo del Trabajo, aquel precepto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-665 de 1998...”*

*Así las cosas, forzoso resulta concluir que incurrió el tribunal en el quebranto normativo que se le atribuye, porque, desde sus orígenes, ha explicado esta sala de la Corte que, como cabal desarrollo del carácter tuitivo de las normas sobre trabajo humano, para darle seguridad a las relaciones laborales y garantizar la plena protección de los derechos laborales del trabajador, el citado artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra una importante ventaja probatoria para quien alegue su condición de trabajador, consistente en que, con la simple demostración de la prestación del servicio a una persona natural o jurídica se presume, iuris tantum, el contrato sin que se necesarió probar la subordinación o dependencia laboral.”*

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL6621-2017, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Rigoberto Echeverri Bueno, expuso:

*... Vale la pena recordar, al igual que lo hizo el juez plural, que, como expresión de la finalidad protectora del derecho del trabajo, el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone*

<sup>1</sup> M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS CESAR NIÑO  
C/ ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.  
Rad. 015- 2018 - 00712- 01

*que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma...*

En esta dirección, corresponde entonces al promotor del proceso, únicamente demostrar la prestación personal del servicio a favor de la demandada, para que en favor de aquel opere la presunción previamente memorada y así configurarse el contrato de trabajo, esto, si la sociedad llamada a juicio no cumple con su carga probatoria de desvirtuar el carácter subordinado de dicha relación.

En esa línea, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-620 de 2017, memoro lo expuesto por la Corte Suprema de justicia en providencia del 8 de marzo de 2017, en la cual indico:

*“...la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estudió el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de segunda instancia en el proceso ordinario laboral presentado contra una sociedad, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, por su vinculación como médica general.*

*En esa oportunidad, la Sala Laboral también se pronunció sobre el alcance de la presunción contenida en el artículo 24 del CST e indicó que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, que se traduce en un traslado de la carga probatoria. Ello tiene fundamento en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador, una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.*

(...)

*18. En síntesis, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha determinado que constituye un requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la prestación personal del servicio. Una vez probada la prestación personal del servicio, se presumen la subordinación y la remuneración respectiva. Sin embargo, la entidad demandada podrá desvirtuar la mencionada presunción, al demostrar que de las particularidades de la relación no se puede derivar la subordinación...”*

Aunado a ello, de conformidad con él artículo 54 del Código Sustantivo del Trabajo, “*la existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden*



*acreditarse por los medios probatorios ordinarios*”, es decir, la prueba para acreditar la prestación del servicio es libre, por ende, es viable la confesión, los documentos, testimonios, inspección judicial, etc.

### 3. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte demandante alega que existió una relación laboral emanada de un contrato de trabajo verbal entre el 05 de enero de 2013 al 20 de diciembre de 2017, asistiéndole el pago de prestaciones sociales, aportes a seguridad social, junto con las indemnizaciones estipuladas en los artículos 64 y 65 del C.S.T. y la moratoria de la Ley 50 de 1990.

Así las cosas, reposa en el plenario las siguientes pruebas documentales:

Acta de Conciliación ante la Defensoría del Pueblo, de fecha 16 de febrero de 2018, solicitada por el demandante con el fin de que le fueran reconocidas sus derechos laborales. (fl. 21)

Dicho documento se redactó por parte de la Defensoría lo indicado por el demandante, esto es, sobre la relación laboral existente con la sociedad demandada y las acreencias laborales sobre las que pretendía su reconocimiento.

Así mismo, se señaló que, frente a la inasistencia de la convocada, esta es, Actividades Textiles S.A.S, fue contactada por vía telefónica, en donde indicó que su no comparecencia obedecía a estar inconforme sobre la información consignada en la citación, pues esta faltaba a la verdad.

A folio 33 milita citación de audiencia de conciliación de para el pago de acreencias laborales dirigida a Actividades Textiles S.A.S, remitida por el señor Luis Cesar Niño. (fl.33 al 40)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS CESAR NIÑO  
C/ ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.  
Rad. 015- 2018 - 00712- 01

Declaración extraprocésal de la señora María Del Pilar Muñoz, compañera permanente del demandante, en la cual manifiesta que este laboró desde el 05 de enero de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2017, como operario en la empresa Actividades Textiles S.A.S. (fl.47), sin mayores especificaciones sobre circunstancia de modo, tiempo y lugar, ni sobre la percepción de las afirmaciones de hecho que está realizando.

Mediante Interrogatorio de parte, el demandante declaró:

*...Entro a laborar desde el 05 de enero de 2013 hasta el 20 de diciembre de 2017, que trabajaba de lunes a sábado de 7:00am a 6:00pm, devengando un salario de 900.000 pesos, todo el tiempo laboral, que nunca le reconocieron acreencias laborales; que la secretaria de la demandada lo llamo y le informó que no seguiría laborando, esto se hizo de manera verbal, que se dirigió a la oficina del trabajo con el fin de conciliar.*

En síntesis, de lo extractado en el material probatorio y la declaración rendida por parte del demandante, no se logró demostrar la efectiva prestación del servicio a favor de la sociedad demandada como operario sastre desde el 5 de enero de 2013 al 20 de diciembre de 2017, tal como indico el demandante.

Por su parte, del demandante en interrogatorio de parte absuelto señaló que prestó sus servicios a favor de la sociedad llamada a juicio, lo que a su vez manifestó en el acta de conciliación celebrada ante la defensoría del Pueblo, sin que hubiera prueba suficiente que soportara tal afirmación, pues el demandante de ninguna manera allegó alguna certificación laboral, soporte de pago del reconocimiento de sus servicios, o cualquier documento que permitiera acreditar el desarrollo de tales actividades. En este sentido, no es dable que la misma parte se cree su propia prueba en su propio beneficio.

Mismo resultado obtuvo lo manifestado en la declaración extrajudicial de su compañera permanente, pues solo tuvo la calidad de una simple manifestación, sin que tuviera un fundamento probatorio de peso, que permitiera modificar lo ya analizado.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS CESAR NIÑO  
C/ ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.  
Rad. 015- 2018 - 00712- 01

En ese sentido, tal como se indicó, sin la existencia de dicho elemento, no habría lugar al reconocimiento de alguna contraprestación y mucho menos determinar el carácter autónomo o subordinado de dicha actividad, circunstancia que impide concluir la existencia de un contrato individual del trabajo, pues, debe entenderse que no depende de la mera voluntad de las partes la que determina dicha existencia, sino el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.

En ese sentido, resulta imperioso reseñar lo señalado en la Jurisprudencia y la Doctrina, tanto nacional como extranjera, al advertir que la carga probatoria, frente a la obligación que tiene el juez de dar solución a los conflictos sometidos a su consideración, incumbe a las partes, es decir, cumplir con la carga procesal que le ha correspondido, con el fin de que esto sirva como parámetro para conceder o negar las peticiones que estas persigan, lo cual se concretiza en el suministro de evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral reclamado, esto en armonía del Artículo 167 del C.G del P. el cual dispone que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

Lo que, en materia laboral, correspondiente al ejercicio probatorio a cargo del trabajador, se traduce en demostrar a través de prueba plena y sin lugar a duda la efectiva prestación del servicio, pues, de darse tal incertidumbre, esta no se desatara a favor del trabajador demandantes sino del demandado.

Por lo expuesto, la Sala considera que, frente a la inexistencia de los elementos esenciales consistentes en la prestación personal, la continua subordinación y el salario, no hay lugar a declarar la existencia del contrato individual de trabajo, en tal sentido, se confirmara la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS CESAR NIÑO  
C/ ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.  
Rad. 015- 2018 - 00712- 01

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 126 del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

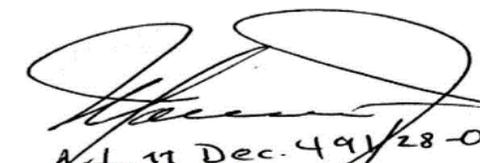
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO:** En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

  
Art. 11 Dec. 49128-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Ref. Ord. LUIS CESAR NIÑO  
C/ ACTIVIDADES TEXTILES S.A.S.  
Rad. 015- 2018 - 00712- 01

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez".

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Sala**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227f7e1cfd42f60216c190f719286047df99f65367af60702b62bac48eb0de60**

Documento generado en 30/04/2024 11:01:17 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**